

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-1324/2025 Y

ACUMULADO

RECURRENTE: TELEVISIÓN AZTECA III, S.A.

DE C.V.¹

RESPONSABLES: COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA

MALASSIS

SECRETARIA: KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO

ANGELES

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia por la que determina que es **inexistente la omisión** atribuida a la autoridad responsable.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/ACRT/20/2025. El veinticinco de agosto, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el acuerdo por el que determina el costo para que Televisión Azteca III, S.A. de C.V., inserte la pauta de reposición aprobada en el diverso INE/ACRT/45/2024 en las señales de los canales "Azteca Uno" y "Azteca 7" y las ponga a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., así como de los promocionales necesarios para ser sustituidos por la pauta de reposición.

¹ En adelante, recurrente

² En lo subsecuente, Comité o responsable.

³ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En adelante INE

2. Presentación del Recurso de Apelación. El dos de septiembre, el recurrente presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE, a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto que antecede.

El recurrente señala que a la fecha de presentación el INE no ha realizado el trámite de ley correspondiente del mencionado medio de impugnación.

- **3. Recursos de apelación.** Inconforme ante la presunta omisión referida, el once de septiembre presentó dos recursos de apelación, uno ante esta Sala Superior y otro ante la oficialía de partes del INE.
- 4. Turno y radicación. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integraron los expedientes SUP-RAP-1324/2025 y SUP-RAP-1327/2025; así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.
- **5. Alegatos.** El veinticuatro de septiembre, el recurrente presentó sendos escritos por los cuales realizó alegatos en los medios de impugnación.
- **6. Informe de cumplimiento.** El uno de octubre, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁶ remitió informe sobre el cumplimiento de la pauta de reposición.
- **7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, por tratarse de recursos de apelación, en contra de la presunta omisión de dar trámite a diversa demanda presentada por el recurrente, que atribuye al Comité de Radio y Televisión del Instituto

_

⁶ En carácter de Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del INE.



Nacional Electoral cuya competencia para conocerlo y resolverlo le corresponde en forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁷

Segunda. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto omisivo impugnado, además se trata de la misma inconforme.

Al respecto, conviene precisar que la demanda presentada por el recurrente que dio lugar al SUP-RAP-1327/2025, resulta ser idéntica en cuanto a su planteamiento a la que originó el anterior expediente SUP-RAP-1324/2025.

Por tal razón, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el recurso de apelación SUP-RAP-1327/2025 al diverso SUP-RAP-1324/2025, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado, haciendo las anotaciones respectivas.

Tercera. Desechamiento por preclusión del SUP-RAP-1327/2025. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio lugar a la integración del expediente SUP-RAP-1327/2025, debido a que operó la preclusión del derecho de impugnación del actor, como se explica a continuación.

Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse porque el recurrente agotó previamente su derecho de impugnación, conforme lo previsto en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad

-

⁷ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 251, 253, fracción IV, inciso a) y 256, fracciones I, inciso c) de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44, primer párrafo, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar.8

Por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse.⁹

En el caso, el recurrente presentó el once de septiembre, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior una demanda de recurso de apelación con el fin de impugnar, en lo esencial, el acto omisivo del Comité responsable, con que se integró el expediente SUP-RAP-1324/2025, correspondiendo al primer medio de impugnación que este órgano jurisdiccional conoció.

En esa misma fecha presentó una demanda sustancialmente idéntica en la oficialía de partes del INE, la cual integró el expediente SUP-RAP-1327/2025.

Así, de la revisión de las constancias que obran en los expedientes, el contenido de las demandas resulta idéntico, esto es, la omisión de dar trámite a diversa demanda presentada ante el INE el dos de septiembre, para controvertir el acuerdo INE/ACRT/20/2025 emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE.

Sin que de la lectura de la demanda presentada en segundo término se puedan advertir hechos novedosos o agravios diversos que pudieran actualizar algún supuesto de excepción.¹⁰

⁸ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: Tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro: *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA*. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

⁹ Jurisprudencia 14/2022, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

¹⁰ El cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, por tratarse de un expediente del índice de esta Sala Superior.



Por tanto, debido a que el recurrente agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el recurso de apelación SUP-RAP-1324/2025, es que se actualiza la **preclusión** de su derecho de impugnación en el posterior juicio **SUP-RAP-1327/2025**, que presentó en la oficialía de partes del INE, lo cual deriva en su improcedencia, de ahí que **procede su desechamiento**.

Cuarta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, ¹¹ conforme lo siguiente:

- **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, con firma autógrafa, y en ella la parte recurrente precisa los hechos, las omisiones impugnadas y los conceptos de agravio correspondientes.
- **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, conforme a lo descrito en el apartado anterior, pues esta Sala Superior ha considerado que cuando se impugna una omisión, al ser de tracto sucesivo, se actualiza día con día mientras subsista la obligación.¹²
- **3.** Legitimación, personería e interés jurídico. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte promovente del recurso de apelación que sostiene no ha sido tramitado por la responsable.

Además, quien suscribe la demanda en representación de la concesionaria, tiene acreditada su personalidad ante la autoridad responsable según lo reconoce en el informe circunstanciado¹³ y lo acredita con el correspondiente testimonio notarial.¹⁴

•

¹¹ Previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

¹² Véase la tesis de jurisprudencia 15/2011, emitida por esta Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

¹³ Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁴ Copia certificada de la Escritura Pública número 159,367, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, otorga ante la fe del Notario Público número 135, de la Ciudad de México, Eduardo Garduño García Villalobos.

Asimismo, cuenta con interés jurídico toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por la omisión de tramitar el recurso de apelación.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir la omisión impugnada y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Quinta. Cuestión previa

1. Contexto del caso

El dos de septiembre el recurrente presentó ante el INE una demanda en contra del acuerdo INE/ACRT/20/2025 del Comité de Radio y Televisión del INE por el que se determina el costo para que Televisión Azteca III, S.A. de C.V. inserte la pauta de reposición aprobada en el diverso INE/ACRT/45/2024.

Una vez realizado lo anterior, ante la presunta omisión de la responsable de realizar el trámite conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, al recurso de apelación referido, presentó el actual recurso de apelación.

2. Síntesis de alegaciones

El recurrente refiere que se **omitió dar trámite a su demanda** en términos de los plazos dispuestos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Ello porque el recurrente considera que si bien el veintiocho de julio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso relativo al primer y segundo periodo vacacional así como el día de descanso obligatorio a que tiene derecho el personal del INE durante el año dos mil veinticinco, en el que se previó que los referidos días no contaran para el cómputo de los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación, es que deben existir guardias que den trámite a los medios de impugnación que tengan un carácter urgente, como refiere que acontece en su caso.

Expone que el que se dé trámite al medio de impugnación una vez que se concluya el periodo vacacional, afecta gravemente sus derechos, porque puede generar la irreparabilidad de las violaciones cometidas mediante el



acuerdo INE/ACRT/20/2025, ya que en dicho acto se prevé que el inicio de las transmisiones que incluyan la pauta de reposición se debía dar a partir del veinte de septiembre.

Agrega que con la determinación anterior el INE, de manera premeditada, está haciendo nugatorio su derecho a la revisión por el órgano jurisdiccional del acuerdo originalmente impugnado, porque bien pudo prever que los plazos para dar cumplimiento al acuerdo debían transcurrir con posterioridad a su periodo vacacional, o dar plazos más amplios a los ordenados en el acuerdo originalmente impugnado o prever guardias para tratar asuntos urgentes, como ocurría en el caso.

Sexta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del recurrente consiste en que la autoridad responsable tramite de forma inmediata el recurso de apelación que presentó, sin importar que se encontraba en curso el periodo vacacional del INE, al tratarse de un asunto de carácter urgente.

La **causa de pedir** la hace consistir, en que, con la conducta omisiva de la responsable, se vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

La **cuestión por resolver** consiste en analizar si existe o no la supuesta omisión de dar el debido trámite al recurso de apelación y, en su caso, si la actuación del Comité de Radio y Televisión del INE trasgredió el derecho de acceso a la justicia del recurrente en la vertiente que señala.

En cuanto a la **metodología**, esta Sala Superior procederá al estudio de su único motivo de disenso que plantea el recurrente.

2. Decisión.

Esta Sala Superior considera que es **inexistente la omisión** atribuida a la autoridad responsable de dar el debido trámite al recurso de apelación que

presentó el dos de septiembre, en términos de lo que disponen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

2.1. Explicación jurídica

I. Derecho de acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.¹⁵

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende *tres etapas*, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo—, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

⁻

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.



Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹6 que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 de la Constitución Federal determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 17 constitucional, se integra por los siguientes principios¹⁷: justicia pronta, justicia completa¹⁸, justicia imparcial¹⁹ y justicia gratuita²⁰. En donde la *justicia pronta*, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

¹⁶ Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019.

¹⁸ La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

¹⁹ La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

²⁰ La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

II. Premisas que rigen el trámite de publicitación que señala la Ley de Medios

El trámite que se prevé para los medios de impugnación en materia electoral es el que a continuación se expone:²¹

"Artículo 17

- 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:
- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnada, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.
- 3. Él incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Artículo 18

- 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:
- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;
- e) El informe circunstanciado; y
- f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

(...)" (sic)

Lo resaltado es propio.

²¹ De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.





2.2 Caso concreto

Como se adelantó, esta Sala Superior determina que es **inexistente** la omisión que el recurrente atribuye a la responsable, de dar trámite el escrito de demanda que presentó el pasado dos de septiembre ante el INE a efecto de controvertir el acuerdo INE/ACRT/20/2025.

En efecto, como se señaló en el marco normativo, el trámite previsto en la Ley de Medios para los medios de impugnación que reciban las autoridades responsables consiste, entre otras cuestiones, en que:

- i. Por la vía más expedita, la responsable debe dar aviso de la presentación del medio de impugnación al órgano competente precisando: la parte actora, el acto o resolución impugnada, así como la fecha y hora exactas de su recepción;
- ii. Publicitar el medio de impugnación por un plazo de 72 horas, fijando cédula en sus estrados y
- iii. Dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de dicho plazo, remitir al órgano competente, entre otras cuestiones, el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo.

Ahora bien, en el caso, el recurrente cuestiona de forma general la omisión de dar trámite al escrito que presentó el pasado dos de septiembre, a fin de controvertir el acuerdo INE/ACRT/20/2025 emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE.

Como se anticipó, no le asiste la razón al recurrente, ya que con fecha tres de septiembre se recibió, en la cuenta de correo electrónico de este Tribunal "Avisos Sala Superior", comunicación por la que se da aviso de la interposición del medio de impugnación que la ahora recurrente presentó en la oficialía de partes del INE, el día dos de septiembre, para

inconformarse del Acuerdo INE/ACRT/20/2025 del Comité de Radio y Televisión.

En dicho comunicado el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE informó igualmente a este órgano jurisdiccional que ese medio de impugnación sería fijado en los estrados del INE el día quince de septiembre, en virtud de tratarse de un asunto que no estaba vinculado con algún proceso electoral, por lo que los días que comprendían el periodo vacacional previsto del uno al doce de septiembre, no se computarían para el trámite de ese medio de impugnación, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

NOTIFICACION DEAL < notificacion.deai@ine.mo> miércoles, 3 de septiembre de 2025 12:23 p. m. Avisos Sala Superior SGA

JARAMILLO GUMECINDO MICHELL; FUENTES SANCHEZ ERANDI ITANDEHUI; ROMERO BASTIDA ALAIN IRMIN; ZAMARRIPA RODRIGUEZ SAUL EDDEL;

maricarmen.hernandez@ine.mx; ramon.cardona@ine.mx; BAUTISTA ESPINOSA GIOVANNI DE JESUS; PEREZ DOMINGUEZ ANDRES; HUERTA BRIONES ROBERTO CARLOS; SILVA TOSCA ANAHI; VAZQUEZ BARAJAS JUAN MANUEL; NICOLAS ARCOS

CARLOS, SILVA TOSCA ANANI, VALUOUS DE CARLOS, SILVA TOSCA ANANI, VALUOUS DE CARLOS DE

Lupita

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. TEPJF SALA SUPERIOR OFICIALIA DE PARTIES OURSGOSS 13:23 hrs

Participant

En términos de la que dispone el artículo 7, párrafo 2 y en cumplimiento de la prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la presentación del siguiente medio de impugnación, recibido en la Oficialía de partes, de la que se desprenden los siguientes datos:

Expediente: INE-ATG/1377/2025

Recurrente: Televisión Azteca III, S.A. DE C.V.

A fin de controvertir el: ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL COSTO PARA QUE TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V. INSERTE LA PAUTA DE REPOSICIÓN APROBADA EN EL DIVERSO INEJACRE/45/2024 EN LAS SEÑALES DE LOS CANALES "AZTECA UNO" Y "AZTECA 7" Y LAS PONGA A DISPOSICIÓN DE COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATEUTALES, S. DE R.L. DE C.V.; ASÍ COMO DE LOS PROMOCIONALES NECESARIOS PARA SER SUSTITUIDOS POR LA PAUTA DE REPOSICIÓN.

Fecha y hora de recepción: 2 de septiembre de 2025, a las 21:52 horas.

Por otra parte no se omite informarle que el medio de impugnación de referencia será fijado en estrados el día 15 de septiembre de 2025, debido a que el medio de impugnación no tiene relación alguna con algún proceso electoral en curso, con relación al oficio INE/SE/2037/2025, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y en términos las circulares INE/DEA/022/2025 e INE/DEA/023/2025, emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, así como el Acuerdo INE/JGE72/2025 de la Junta General Ejecutiva, el primer periodo vacacional de 2025 será del 1 al 12 de septiembre de 2025, el segundo del 22 de diciembre de 2025 al 6 de enero de 2026, y que el 18 de noviembre de 2025 se concederá asueto al personal del instituto, en conmemoración del día del personal del Instituto Nacional Electoral.

Los días señalados no contarán para el <u>cómputo de los términos procesales para la interposición y</u> tr<u>ámite de los medios de impugnación</u>, en sede administrativa que pudieran promoverse, que estuvieran en trámite, sustanciación o etapa de resolución; así como cualquier otro plazo en materia

12



Además, durante la sustanciación de este medio de impugnación, el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, remitió el oficio INE/DEAJ/24853/2025 a través del cual informó a este órgano jurisdiccional del medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente a efecto de controvertir el acuerdo INE/ACRT/20/2025; asimismo, remitió el original del escrito de demanda, documento que fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el quince de septiembre. ²²

En consonancia con lo anterior, la presidencia de esta Sala Superior registró el recurso antes mencionado, con la clave SUP-RAP-1326/2025 y lo turnó a la ponencia del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Posteriormente, mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/0499/2025 se hizo entrega a esta Sala Superior del acuerdo de recepción; cédula de notificación y la razón de fijación en los estrados del medio de impugnación, todas las constancias del quince de septiembre; el original de la razón de retiro de diecinueve de septiembre y el informe circunstanciado respecto del medio de impugnación.

Así, de conformidad con lo anterior, es claro que la autoridad responsable sí ha dado el trámite de publicitación previsto en la Ley de Medios ya que, de conformidad con lo previsto en la propia ley, aquellos asuntos que no se encuentren vinculados con procesos electorales se atenderán en días y horas hábiles. ²³

Maxime si se toma en cuenta que mediante publicación de veintiocho de julio en el Diario Oficial de la Federación, el INE hizo del conocimiento general que su primer periodo vacacional comprendería del uno al doce de septiembre, por lo que al suspenderse labores durante dicho periodo, los días que lo comprenden no contarían para el cómputo de los términos procesales para la interposición y trámite de los medios de impugnación, quejas administrativas, procedimientos ordinarios, especiales y laborales.

 $^{^{22}}$ Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Medios.

²³ Artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Determinación que resulta acorde con lo previsto en la Jurisprudencia 16/2019 de rubro "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

Situación que el propio recurrente reconoce en el escrito del recurso de apelación.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior determina que lo procedente es declarar **inexistente** la omisión reclamada.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la recurrente expone que al haberse dado trámite al medio de impugnación una vez concluido el periodo vacacional se hace nugatorio su derecho de revisión del acto que reclama por este órgano jurisdiccional y que ello podría generar la irreparabilidad de las violaciones a sus derechos, toda vez que el inicio de la vigencia de la pauta de reposición está previsto para iniciar el veinte de septiembre.

Los argumentos anteriores resultan **infundados**, porque la autoridad responsable actuó en estricta observancia de la normatividad que resulta aplicable, en la que, como ha quedado expuesto, una vez que se identifica que el acto impugnado no estaba vinculado con algún proceso electoral que se encontrara en curso, es que los días que comprenden el primer periodo vacacional del personal del INE -uno al doce de septiembre- no debían computarse para su trámite, ni para la interposición del medio de impugnación, al resultar días inhábiles. Por lo que, de manera alguna, se podría pensar que la actuación de la autoridad debió ser otra, como lo pretende el recurrente.

Además, en momento alguno se hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia, porque con el trámite del medio de impugnación en los plazos que han quedado aclarados, de manera alguna impide que la legalidad del acto reclamado en dicho medio de impugnación sea objeto de revisión por esta Sala Superior al momento de su resolución.



Asimismo, porque debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 6, párrafo 2 de la Ley de Medios, en ningún caso la interposición de un medio de impugnación, como en el caso, produce efectos suspensivos sobre el acto que se impugna.

Ahora bien, conviene destacar que el inicio de la vigencia de la pauta de reposición que menciona la recurrente debe iniciar el veinte de septiembre, lo que se previó desde la aprobación del acuerdo INE/ACRT/45/2024, el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, determinación que fue confirmada por este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-RAP-13/2025²⁴, y no mediante al acuerdo INE/ACRT/20/2025, como lo pretende hacer creer el impugnante, de ahí que no le asista la razón al afirmar que existió una acción premeditada por parte del INE, al tramitar el medio de impugnación hasta concluido el periodo vacacional y afectar sus derechos de manera irreparable.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se desecha la demanda del recurso SUP-RAP-1327/2025.

TERCERO. Es **inexistente** la omisión planteada por el recurrente.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

.

²⁴ Aprobado en sesión de seis de febrero.

Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.